

Rawson, 04 de noviembre de 2016.

----- **VISTO:** -----

----- Estos autos caratulados: **“A., P., SA (ALPAT) c/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE ECONOMÍA s/ INCIDENTE (DEMANDA POR CONSIGNACIÓN), en autos: “A., de la P., Sociedad Anónima s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial- APE Ley N° 24522” Expte. N° 1686/09”** (Expte. N° 22896-A-2012).----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- **I.** A fs. 497/516 vta. la Dra. M. I. C., apoderada del demandado, interpuso casación contra la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 488/494, con fundamento en las causales de los incisos a), c), d) y e) del art. 291 del CPCC. La sentencia impugnada rechazó los recursos de apelación del Estado Nacional de fs. 418/428 y 429 y, en consecuencia, confirmó la Sentencia Interlocutoria N° 27/2014 (fs. 412/415). Además, impuso las costas al apelante vencido, reguló honorarios y tuvo presentes las reservas formuladas a fs. 446/vta. y 453 vta.-----

----- La Cámara concedió el recurso interpuesto con fundamento en la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291, inc. e), CPCC) y lo declaró formalmente inadmisibile por el resto de las causales articuladas (art. 291, incs. a), c) y d), CPCC) (fs. 519/524).-----

----- El Estado Nacional recurrió en queja por las causales denegadas, cuestionamiento que tramita por Expte. N° 23795-R-2015. Ello así, la presente sentencia se restringirá a analizar la admisibilidad formal de la causal concedida.---

----- **II.** En primer lugar el casacionista identificó el objeto del recurso y el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (“OBJETO” y apartados 1 y 1.1). A continuación, fundó brevemente cada una de las cuatro causales (apartados 2 y 1.3),

se pronunció sobre la exigencia del art. 292, inc. d), CPCC (ap. II) y relató circunstancias relevantes del caso (ap. III, puntos 1, 2, 3, 3.1, 3.2, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 5, 6, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 7).-----

-

----- Luego, desarrolló cuatro agravios (apartados 7.1 a 7.4). En el primero denunció que la resolución recurrida contradice lo resuelto con anterioridad (punto IV de la sentencia de fecha 9/8/2012), lo que conculca la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad. Afirmó que lo que su parte pidió en el memorial de fs. 434/446 se sustenta en normas jurídicas cuya aplicación ya fue decidida por el mismo Tribunal (arts. 271 y 266, LCQ; arts. 30 y 32 de la Ley XIII-4). Sobre esa base concluyó que el rechazo de su apelación es absolutamente antijurídico, incongruente, arbitrario y vulnera los derechos de defensa y de propiedad. Sostuvo además que la providencia del 17/3/2014 no refiere al trámite previsto por el art. 22 de la Ley XIII, N° 4, dijo que hay una diferencia substancial entre vista y traslado y que la presentación del 31/3/2014 se concretó en término. Invocó que nunca se proveyó el procedimiento previsto por la segunda parte del art. 22 del Régimen Arancelario.-----

----- En su segundo agravio cuestionó el valor que se adjudicó a las acciones. Puntualizó que a 1.285.765 acciones de \$ 1 c/u de valor nominal, se le asignó un valor de \$ 248.152.645. En consecuencia, el honorario del Dr. C. G., 8 % de la base regulatoria, representan \$ 19.852.211,60. Señaló que lo decidido no es justo ni mesurado y carece de toda razonabilidad, además de contradecir los arts. 30 y 32 de la Ley XIII, N° 4. Citó jurisprudencia de la CSJN.-----

----- En su tercer agravio criticó el monto atribuido a la reconvenición. Indicó que su parte reconvino para percibir la suma de \$ 162.348.381,97, pero el Dr. C. G. estimó el monto en \$ 541.971.060,51. Argumentó que para así hacerlo adicionó intereses y CER, cuyo empleo se encuentra prohibido por las leyes 23.928 y 25.561, ambas de orden público y carácter federal. Sostuvo que por esa razón la sentencia del 9/8/2012 no dispuso que el monto reconvenido sea actualizado. Aseveró que lo resuelto modifica cuestiones ya resueltas, hecho que denota

manifiesta parcialidad y arbitrariedad.-----

----- Finalmente, en el cuarto agravio, cuestionó las referencias a la firmeza y ejecutoriedad de los porcentajes de honorarios que se cuantifican. Calificó a las expresiones de genéricas y abstractas. Dijo que ello evidencia la falta de consideración de las razones dadas, lo que implica denegación de justicia y vulneración del derecho de defensa en juicio. Citó palabras previas del mismo Tribunal. Sobre la base de ellas, destacó que los “honorarios regulados en la sentencia en recurso” no fueron “prudencialmente estimados por el juez” y que en la decisión no luce “la discreción del juzgador” ni tampoco “un razonable margen de razonabilidad”. Puntualizó que la regulación resuelta a favor del Dr. C. G. asciende a \$ 135.821.982,02. Argumentó que para que un Juez de Cámara logre esa rentabilidad debe trabajar 266 años. Concluyó que ello demuestra una total falta de prudencia y de razonabilidad.-----

----- Para cerrar, reiteró planteo de caso federal y formuló petitorio. Requirió se haga lugar al recurso planteado y, en consecuencia, se reduzcan los montos de los honorarios regulados a los mínimos fijados en la LCQ, de aplicación inexcusable al sub judice.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.** El recurso de casación procede contra sentencias definitivas (art. 289, CPCC). No es posible establecer un “numerus clausus” de resoluciones que asuman esa característica y es labor intelectual, de no siempre clara y fácil solución, establecer en cada caso si la resolución impugnada lo es. Para ello es esencial detenerse en la noción de “definitividad” de la sentencia y su peculiaridad que, conforme las describe la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han de ser aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. De lo contrario, no hay recurso (STJCh, SI N° 68/SRE/05, 85/SRE/08 y 52/SRE/09, con cita de M. Ibañez Frocham y de Fallos: 242:460; 245:204; 248:402; 307:784).-----

----- El art. 289 del rito local, al igual que el art. 14 de la ley 48, habla únicamente de las “sentencias definitivas” y no de las decisiones judiciales posteriores a tales

pronunciamientos. Sobre esa base, la doctrina clásica de la Corte Suprema indica que las medidas de ejecución no se equiparan a las sentencias definitivas y que no son en consecuencia cuestionables mediante recurso extraordinario. Tampoco lo son las decisiones de los tribunales que interpretan sus propios fallos y determinan el alcance de la cosa juzgada (Néstor Pedro Sagüés. 2013. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Buenos Aires: Astrea, t. 1, p. 366 y ssgts.).-

----- Ello así, establecer si se cumple o no con la exigencia de definitividad del art. 289, primer párrafo, CPCC, demanda efectuar un análisis puntual de las circunstancias propias de cada proceso, las que en el caso son: -----

----- a) El Dr. Horacio Ernesto C. G., en representación de A., DE LA P., SA (ALPAT) y en el marco de un Acuerdo Preventivo Extrajudicial, promovió incidente de pago por consignación contra el Estado Nacional – Ministerio de Economía (fs. 65/68 vta.).-----

----- b) Éste último C.stó demanda, opuso excepciones y cosa juzgada írrita, reconvino y planteó caso federal (fs. 77/86 vta.), planteos todos que recibieron respuesta del actor a fs. 108/124 vta.-----

-

----- c) La sentencia definitiva de primera instancia rechazó los planteos del Estado Nacional (excepciones de incompetencia y falsedad de la ejecutoria, cosa juzgada írrita y reconvención), hizo lugar al incidente de consignación, impuso costas al demandado vencido y reguló honorarios. Por la consignación estableció los estipendios del Dr. C. G. en el 15 % “del valor de las acciones consignadas” y los de los Dres. D. C. B. y J. C. B. en un 8 %. A su vez, por el rechazo de las excepciones y de la reconvención tomó como base regulatoria “el monto reclamado y sus intereses en dicha reconvención” y fijó los honorarios del Dr. C. G. en un 15 % y de los Dres. D. y J. M. C. B. en un 8%, en todos los casos con más el IVA correspondiente

(Juzgado de Ejecución N° 1, Sentencia Definitiva N° 2357/2012, fs. 157/167).-----

----- d) El Estado Nacional, además de recurrir el fondo de lo resuelto (fs. 178 y 194/218 vta.), apeló los honorarios regulados por exceder los parámetros legales y de razonabilidad (fs. 175/177). Invocó los arts. 266 y 287, LCQ, y el art. 32 de la Ley XIII – N° 4. A fs. 191/193 vta. el Dr. C. G. respondió a sus planteos.-----

----- e) La Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó el recurso de apelación del Estado Nacional de fs. 178 e hizo lugar en parte al de fs. 175/177. Revocó parcialmente la regulación de honorarios resuelta en los puntos 4 y 5 de la sentencia de primera instancia para: 1) regular los honorarios de la instancia de grado del Dr. C. G. en el 8 % “del valor de las acciones consignadas, importe que surgirá en la etapa correspondiente de acuerdo al procedimiento del art. 22 de la ley arancelaria” y los de los Dres. D. y M. C. B. en un 4 %; 2) regular los honorarios por el rechazo de las excepciones y de la reconvenición opuesta del Dr. C. G. en un 12 % y de los Dres. D. y J. M. C. B. en un 7%, en ambos casos con más la alícuota del IVA. Impuso las costas a la demandada perdidosa y reguló honorarios por la intervención en la alzada. Fijó los del Dr. C. G. en un 30 % y los de los Dres. D. y J. M. C. B. en un 25 % de los honorarios regulados por la tarea en primera instancia (fs. 247/259 vta.).-----

----- f) Contra esa decisión el demandado interpuso recurso extraordinario de casación (fs. 275/295 vta.), el que este Superior Tribunal desestimó por sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 40/SRE/2013 (fs. 318/322 vta.). Contra éste último fallo el Estado Nacional interpuso recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 325/327 vta.) y recurso extraordinario federal (fs. 329/349 vta.), los que fueron desestimados por medio de la SI N° 102/SRE/2013 (fs. 376/382 vta.).-----

-

----- g) Sobre la base de esos antecedentes es que a fs. 392/393 el Dr. C. G. determinó las bases regulatorias para que se traduzcan a pesos los honorarios que le fueran regulados en porcentajes. Su presentación invocó la firmeza de la sentencia

que admite la consignación y rechaza la reconvención y las excepciones y refirió a lo dispuesto por los arts. 5, inc. “a”, y 22 de la Ley Arancelaria.-----

----- h) De lo manifestado se corrió traslado por el término de ley (fs. 394), que el Estado Nacional a fs. 398/402 vta. Cuestionó allí la actualización monetaria, el rubro referido a la aplicación de intereses al capital y el valor atribuido a las acciones consignadas. De estos planteos se confirió traslado al actor a fs. 403, el que fue respondido a fs. 405/406 vta.-----

----- i) A fs. 412/415 el Juez de primera instancia rechazó la impugnación del Estado Nacional y aprobó la liquidación practicada a fs. 392/393 (punto 1° del fallo). Sobre esa base tradujo a pesos los honorarios regulados en porcentaje (punto 2° del fallo). A su vez impuso costas y reguló honorarios (punto 3° del fallo). Argumentó que la liquidación debe ser la expresión numérica de la sentencia (punto 2, fs. 412 vta.), luego de lo cual analizó cada una de las observaciones introducidas por el Estado (punto 4: intereses, punto 5: CER, punto 6: valor de las acciones, fs. 412 vta./414).-----

----- j) El Estado Nacional apeló los honorarios determinados (fs. 418/428, 430, 434/446 vta., 455 y 457/459 vta.) y la base liquidada y aprobada (fs. 429, 430, 447/454, 455 y 457/459 vta.). La primera de esas apelaciones impugnó los puntos 2° y 3° de la sentencia de fs. 412/415. Pidió la aplicación de los topes fijados por la LCQ (arts. 266, 271 y 19) y de los arts. 30 y 32 de la Ley XIII-4, aseveró que se trata de un supuesto de gravedad institucional y cuestionó el valor atribuido a las acciones y a la reconvención. Además, invocó la aplicación de la teoría de los actos propios, criticó la aplicación de intereses y del CER, impugnó la competencia para establecer los honorarios por la actuación en la Alzada y ante este Superior Tribunal e invocó que no se confirió el trámite previsto por el art. 22 de la Ley XIII-4. Por último, dijo que efectuó en término la presentación del 31/3/2014 y que no es cierto que no estimó el valor de las acciones que se pretende consignar.-----

----- La segunda de esas apelaciones ordinarias se focalizó en la base regulatoria aprobada. Allí, reiteró varios argumentos que ya había desarrollado: falta de

razonabilidad, incumplimiento de lo prescripto por el art. 22 de la Ley XIII-4, presentación en término, aplicación de la LCQ y de los arts. 30 y 32 de la Ley XIII4, crítica al monto atribuido a la reconvención o a la aplicación de intereses y CER, entre otros.-----

----- Por su parte la actora, al Contestar el traslado de los memoriales, invocó que su liquidación se funda en sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, y calificó de tardíos a los planteos. A su vez, analizó la actitud asumida por la contraria en el trámite de estimación del valor de las acciones (fs. 457/459 vta.).-----

----- k) La Cámara rechazó los recursos de apelación del demandado y confirmó la sentencia de fs. 412/415. Impuso las costas al apelante vencido y reguló honorarios (SI N° 25/2015, Sala “B”, fs. 488/494).-----

----- Luego de precisar la plataforma fáctica (ap. II, fs. 490 vta./491 vta.), analizó la queja al punto 1° del fallo apelado. Advirtió que en este estadio procesal es deber del juez atenerse al Contenido de lo resuelto. Puntualizó la base regulatoria establecida en el punto 4) resolutive de la SD N° 37/2012 de fs. 247/259 vta.

-monto de las acciones consignadas, conforme el procedimiento del art. 22 Ley XIII N° 4, y monto de la reconvención con más sus intereses- y dijo que ella debió ser cuestionada al recurrirse la sentencia de primera instancia y no en esta oportunidad. Señaló que de no atenderse a su Contenido se desvirtúa la eficacia de la cosa juzgada y se conculcan la defensa en juicio y el derecho de propiedad. Calificó al planteo de extemporáneo y señaló que los efectos de la preclusión impiden el acogimiento del agravio y que la cuantificación resulta acorde a lo decidido. Dijo que este razonamiento se aplica tanto a la aprobación de la liquidación como a la cuantificación de los honorarios, cuyos porcentajes se encuentran firmes y ejecutoriados (ap. III, fs. 491 vta./493).-----

----- A continuación, analizó y descartó la crítica a los honorarios regulados en el punto 3° del resuelve de fs. 415. Además, sobre la base del principio de congruencia descartó la queja relativa al fundamento de regulación por la ley arancelaria o la ley concursal.-----

----- El Contexto relatado de actos procesales cumplidos y consentidos, así como la posición asumida por la Cámara en la sentencia que se impugna, exigían que el recurrente dedique especial atención a la exigencia del art. 289, 1er. párrafo, del CPCC y funde de manera sólida el carácter definitivo de la sentencia que recurre.---

----- Es que, es sabido que una resolución posterior a la sentencia definitiva no será reputada tal a los fines del recurso extraordinario, cuando tienda a hacer efectiva la sentencia dictada, de modo que la decisión posterior procure aplicar, interpretar o determinar su alcance, ejecutándola en forma razonable y sin arbitrariedad. Si esta decisión posterior hace una “interpretación posible” de ella, no hay lugar entonces para el recurso extraordinario (Sagüés. 2013. *Derecho Procesal Constitucional...*, t. 1, p. 367).-----

----- El casacionista se limitó a aseverar que la sentencia es definitiva pues decidió sobre “...el monto de los honorarios que les corresponderían a los abogados intervinientes en el presente incidente por la labor desarrollada en autos, poniendo fin a esa cuestión” (fs. 499, ap. 1.1).-----

-

----- Este razonamiento nada dice sobre la definitividad de lo resuelto. El Estado Nacional no diferencia las regulaciones de honorarios resueltas y firmes (sentencias definitivas N° 2357/2012, fs. 157/167, y N° 37/2012, fs. 247/259 vta.) de su cuantificación (sentencias interlocutorias N° 27/2014, fs. 412/415 vta., y N° 25/2015, fs. 488/494). Sobre ese punto de partida, no invoca de qué modo la traducción en pesos de honorarios regulados en porcentaje se aparta o altera lo decidido en sentencias que adquirieron el carácter de cosa juzgada.-----

-

----- La introducción de una cita parcial de la sentencia definitiva de fs. 247/259 vta. (SD N° 37/2012) no resulta eficaz a tales fines. Es que, el recurrente destaca argumentos Contenidos en su apartado IV (fs. 257 vta./258 vta.), pero se desentiende por completo de las regulaciones allí resueltas (puntos 2 y 3 del resuelve, fs. 259 vta.), las que adquirieron firmeza. Y, en la etapa procesal que ahora se transita, resulta inhábil por tardío cualquier cuestionamiento referido a la inconsistencia entre los considerandos y el fallo, ya que lo que se persigue es hacer efectiva la decisión que pasó en autoridad de cosa juzgada.-----

-

----- Por lo demás, la crítica referida a la base regulatoria cuya liquidación se aprobó, no denuncia su desajuste con las definiciones dadas al resolver regular en porcentaje sobre un monto a determinar en la etapa de ejecución.-----

----- En consecuencia, no acredita el recurrente la presencia de alguna de las situaciones de excepción que haga admisible el recurso extraordinario contra resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.-----

-

----- **II.** Por otra parte, la casación en examen no es autónoma, no se basta a sí misma, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando. *El Recurso de Casación*. Ed. Víctor P. de Zavalía. Año 1968, pág. 223; y Hitters, J. Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación.*, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).-----

----- A modo de ejemplo, no precisa los términos de la reconvención, lo que era indispensable pues se trata de una de las bases regulatorias de los honorarios fijados en porcentaje y cuya liquidación se discute. Tampoco identifica los fallos de las sentencias definitivas de primera (fs. 157/167) y segunda instancia (fs. 247/259), cuya ejecución se persigue; esto es, no individualiza cuáles fueron los honorarios regulados ni sobre qué base.-----

----- Además, no reseña la crítica que efectuó al recurrir esas decisiones (fs. 175/177, 194/218 vta., 275/295 vta.), los términos y montos de la presentación de fs. 392/393, ni la respuesta de fs. 405/406 vta. a su escrito de fs. 398/402 vta. A su vez, sumado a que identifica erróneamente su alcance -“procedió a regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes”, fs. 504 vta., 4to. párrafo-, no menciona argumentos relevantes de la sentencia de fs. 412/415.-----

----- El ap. III del recurso en examen -“Relato de las circunstancias relevantes del caso”, fs. 500 vta./513 vta.-, no introduce un relato íntegro y objetivo de los antecedentes de la decisión recurrida; por el contrario, cita y destaca parte de los actos procesales cumplidos y omite aportar datos indispensables para comprender lo resuelto.-----

----- Sumado a ello, en ocasiones es difícil discriminar si se reseñan actos previos o se introduce nueva crítica (501, 3er. y 4to. párrafo, 501 vta., 1er. y 3er. párrafo, 502 vta. *in fine*, 512, 4to. párrafo, 513, 2do. párrafo), lo que también obstaculiza la comprensión del caso ya que no permite establecer con claridad cuál fue el alcance de las intervenciones previas (STJCh, SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 73/SRE/09; 02/SRE/10 y 14/SRE/2011).-----

--

----- Por último, otro elemento que dificulta la comprensión es el modo en que tituló y numeró los diversos apartados en que estructuró su recurso. Es que, si bien bajo el título del ap. III solo debería encontrarse un resumen de las circunstancias relevantes del proceso (fs. 500 vta.), a partir de fs. 514 y dentro del mismo apartado desarrolla cuatro agravios.-----

-

----- En consecuencia, con la simple lectura de la casación no es posible comprender el caso, motivo por el cual el recurso es insuficiente y, por lo tanto, inadmisibles (STJCh, SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 58/SRE/09; 49, 67 y 69/SRE/10 y 05, 10 y 14/SRE/2011).-----

-

----- **III.** Desde otra perspectiva, debemos señalar que el Estado Nacional recurre en casación por cuatro de las cinco causales previstas por el art. 291 del código adjetivo. El impugnante concentra su crítica en dos sectores diferentes de la presentación de fs. 498/516 vta.: ap. 2 del OBJETO (fs. 499/500) y ap. III.7.1 y siguientes (fs. 514/516).-----

-

----- Solo en el primero de esos dos fragmentos introduce argumentos diferenciados por cada una de los motivos casatorios escogidos. Respecto de la causal del inc. e), arbitrariedad, señala que la sentencia contiene razonamientos o argumentaciones que se oponen al Contenido de las normas jurídicas aplicadas y es manifiestamente contradictoria. Puntualiza que alude a la violación de la Ley XIII N° 4 y de la ley 24522 (fs. 500, 4to. y 5to. párrafo). La dificultad radica en que la violación de idénticas normas y contradicción es también lo que denuncia al fundar las restantes causales interpuestas, esto es, las de los incs. a), c) y d) del art. 291 del CPCC (fs. 499, 5to. párrafo/500, 3er. párrafo).-----

----- Luego, a fs. 514/516, desarrolla cuatro agravios genéricos. En el primero, con un mismo argumento califica a lo decidido de antijurídico, incongruente, arbitrario y violatorio del derecho de defensa y de propiedad. Lo mismo ocurre en el segundo de los agravios, en el que sobre la base de una única razón concluye que lo decidido no es justo ni mesurado, carece de toda razonabilidad y contradice lo resuelto con anterioridad. Idéntica situación se repite en el tercer y cuarto agravio.-----

----- Ello así, la estrategia elegida produce una carencia de autonomía funcional, de suficiencia técnica, en la medida en que incurre en promiscuidad al no discriminar los fundamentos con los que pretende criticar los argumentos dados por la Sala “B” de Comodoro Rivadavia para fundar la sentencia en crisis.-----

----- En consecuencia, también por esta razón la casación en examen carece de la suficiencia técnica debida. Es que, el impugnante debe exponer sus agravios explicitando cómo, por qué y en qué sentido existe la violación en la aplicación del derecho por cada motivo casatorio articulado y es manifiesta la confusión en que

incurre el memorial de fs. 498/516 vta. Las razones esgrimidas se superponen para las cuatro causales escogidas, lo que constituye una técnica francamente inadecuada.-----

----- **IV.** Para cerrar, el casacionista no refuta argumentos dirimientes que sustentan la decisión recurrida. Es que, no se hace cargo del fundamento dado respecto al rol del Juez en la etapa que se transita, no cuestiona que las sentencias base de la liquidación fijaron claramente las pautas a tener en cuenta para liquidar los montos sobre los cuales deben calcularse los porcentajes regulados en concepto de honorarios, ni controvierte la afirmación referida a que si se sentía agraviado debió plantearlo en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia y no en esta oportunidad. Nada dice sobre la extemporaneidad del planteo o los efectos de la preclusión, ni critica que la situación del proceso haya quedado consolidada y consentida por los apelantes (fs. 491 vta., último párrafo/493, 1er. párrafo).-----

----- Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh, SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Con acierto dijo la Corte de la Provincia de Buenos Aires: “es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate” (jurisprudencia citada por Morello y otros en “*Códigos...*”, Edit. Abeledo Perrot. Segunda edición actualizada. T° III, pág. 598).-----

----- Solo a mayor abundamiento diremos que insistir en el Contenido de los considerandos de una sentencia firme, dejando de lado su porción resolutive como si no existiera, es absolutamente ineficaz para rebatir las razones dadas.-----

-

----- **V.** Por todo lo expuesto, la Cámara debió declarar también inadmisibile la casación interpuesta por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291, inc. e), CPCC).-----

----- No se regularán honorarios a favor de la Dra. M., I. C. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4).-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

-

----- **RESUELVE**-----

----- **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 497/516 vta. por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad.-----

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.-----

Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle, Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 07/11/2016 y registrada bajo el N° 109/SER/2016. Conste.-----